



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00299-00
<b>ACCIONANTE:</b>	IRMA ELENA USUGA SIERRA C.C. 42.969.029
<b>ACCIONADA:</b>	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	AUTO DECRETA NULIDAD

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto en el presente trámite incidental de desacato por la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A. – quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio y del fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora IRMA ELENA USUGA SIERRA actuando a través de apoderada judicial idónea.

#### **ANTECEDENTES**

Con memorial enviado por correo electrónico la FIDUPREVISORA S.A., propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio y fallo de tutela proferidos por este Despacho, argumentando que desconocen la orden impartida por el Despacho en primera instancia, pues como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no tuvo la oportunidad procesal de ejercer su derecho Constitucional de defensa y contradicción, en razón a que no se notificó la admisión de la tutela no el fallo proferido.

Que con el recibo del oficio se informa requerimiento previo a incidente de desacato del 17 de septiembre de 2021, recibido en el correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) por parte del correo [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), por lo que se procedió a verificar los aplicativos de radicación de acciones constitucionales y no se encontró registro alguno que indique como se dijo que esa entidad haya tenido conocimiento de la admisión ni el fallo de tutela que se surtió, y que derivó una orden en contra de ese ente, por lo que se desconocen los motivos que llevaron a la juez a acceder a la solicitud de incidente propuesto por la accionante, por lo que de contera fueron privados de emitir una respuesta oportuna, contestación e impugnación para ejercer el derecho de defensa en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, solicitan DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por estar desconociendo la normatividad legal y Constitucional, es decir el derecho de defensa y al debido proceso, derechos fundamentales establecidos en la Carta Constitucional y en el Código General del Proceso.

Arguyen por último que el correo de la entidad para la notificación de las acciones de tutela es [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co).

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado del presente incidente de nulidad, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días, habiéndose pronunciado la accionante dentro del término legal por intermedio de su gestora judicial, y por medio de escrito allegado al correo institucional, donde solicitó continuar con el trámite incidental en contra de la accionada, habida cuenta que no hay lugar a la nulidad solicitada, toda vez que el Despacho notificó todas las actuaciones por el medio que consideró más expedito y eficaz, además de que se realizaron todas las notificaciones como lo ordena la ley al correo que para notificaciones judiciales tiene registrado la entidad.

Que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente se tiene que la entidad accionada se encuentra notificada en debida forma, por lo que, decretar la nulidad de lo actuado sería dilatar el proceso y agravar la situación de la actora constitucional por cuanto continuaría a la espera de una respuesta referente al pago de una sentencia judicial que le fue favorable y a que a la fecha no ha sido cancelada por parte de la accionada, aun estando en la obligación legal de hacerlo.

### DECRETO DE PRUEBAS

Las partes no aportaron ni solicitaron el decreto de pruebas, no obstante, el Despacho en aras de verificar el enteramiento de la FIDUPREVIDORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre el trámite adelantado en la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 050001-31-05-007-**2021-00299-00**, requirió informe a la Secretaría del Despacho referente al trámite efectuado para adelantar las notificaciones del auto admisorio y del fallo de primera instancia proferidos dentro de la cita acción constitucional.

En respuesta, el Secretario del Juzgado informó que la gestión realizada al momento de la notificación tanto del auto admisorio como de la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora IRMA ELENA USUGA SIERRA consistió en enviar las providencias a los correos [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) y [castillosas.fiduprevisora@gmail.com](mailto:castillosas.fiduprevisora@gmail.com), direcciones extraídas de la página web de la FIDUPREVOSIRA S.A.; correos que en su momento no arrojaron constancia de recibo, ni de rechazo.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente se desataca que la Corte Constitucional ha señalado que en el trámite de la acción de tutela se pueden presentar vicios que afecten su validez, en cuyo caso se tendrán en cuenta las nulidades contenidas en la Ley 1564 de 2012, esto cuando el Decreto 2591 de 1992 no contenga disposición alguna que regule el asunto y mientras se conserve el procedimiento expedito y sumario que caracteriza la referida acción constitucional.

Sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

*“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o parte en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”*

En cuanto a las notificaciones de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.”*

Conforme a lo anterior, en los trámites de tutela todas las decisiones proferidas por el Juez competente, deben ser notificadas a las partes por el medio más expedito y eficaz, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los intervinientes, de igual forma, la indebida notificación del auto admisorio constituye causal de nulidad del proceso.

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que, mediante auto del 21 de julio de 2021, el Despacho admitió la acción de tutela instaurada por IRMA ELENA USUGA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.969.029, actuando por intermedio de apoderada judicial idónea, y mediante providencia del 2 de agosto de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, notificando a la accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de correo electrónico; entidad que no se pronunció frente a las decisiones judiciales.

Posteriormente, mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el 17 de agosto de 2021, la señora USUGA SIERRA por intermedio de su abogada, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el incumplimiento de la orden proferida por este estrado judicial; mediante autos del 17 y 30 de agosto hogaño se requirió al extremo pasivo para que informaran las actuaciones adelantadas con el fin de acatar la orden judicial.

Ahora bien, mediante auto del 11 de octubre de 2021, se corrió traslado por TRES (3) DÍAS del incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, vencido el anterior término, se dispuso requerir informe a la Secretaría del Despacho referente al trámite efectuado para adelantar las notificaciones del auto admisorio y del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción de tutela.

Del recaudo probatorio se establece que conforme al informe del Secretario del Despacho las notificaciones del auto admisorio y la sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por IRMA ELENA USUGA SIERRA fueron enviadas a las direcciones de correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) y [castillosas.fiduprevisora@gmail.com](mailto:castillosas.fiduprevisora@gmail.com), direcciones extraídas de la página web de la FIDUPREVISORA S.A. y que en su momento no arrojaron constancia de recibo, ni de rechazo.

Sobre el correo electrónico para notificaciones dispuesto por la mencionada entidad, se observa que las notificaciones del auto admisorio y la sentencia, proferidos dentro de la acción de tutela con Radicado. No. 050001-31-05-007-**2021-00299**-00, fueron dirigidos a las direcciones de correo electrónico [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co) y [castillosas.fiduprevisora@gmail.com](mailto:castillosas.fiduprevisora@gmail.com), las que fueron extraídas de la página web de la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que en esa fecha se encontraban publicadas en la página web de la Administradora, sin embargo ya no estaban habilitadas, tal como lo informa el extremo pasivo quien manifiesta que el único correo establecido por la entidad para notificaciones judiciales es [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co).

Así las cosas, evidencia este estrado judicial que no se practicó en debida forma la notificación a la FIDUPREVISORA S.A. – quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de las decisiones adoptadas dentro de la acción constitucional con radicado No. 050001-31-05-007-**2021-00299**-00, , observándose que, si bien la entidad indujo al error al publicar en su página web unas direcciones inhabilitadas, este juzgado erro al no confirmar el recibido de los mensajes de notificación, irregularidad que vicia el trámite de notificación.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la FIDUPREVISORA S.A., en cuanto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 21 de julio de 2021, disponiendo su notificación a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a las disposiciones allí contenidas en el término de **dos (2) días**, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. También se dispone requerir a la accionante para que adicione los hechos de la tutela acaecidos con posterioridad al fallo proferido el 2 de agosto de 2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite de la acción de

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tutela instaurada por la señora IRMA ELENA USUGA SIERRA actuando por intermedio de apoderada judicial, con posterioridad al auto admisorio proferido el 21 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el auto admisorio a la FIDUPREVISORA S.A., para que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido proveído en el término de **DOS (2) DÍAS**, también se dispone **REQUERIR** a la accionante para que adicione los hechos de la tutela acaecidos con posterioridad al fallo proferido el 2 de agosto de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e3d495a85ffc09ad1825fc2e1715990e5fc606fd124804232f86f5915b77a00**

Documento generado en 27/10/2021 07:05:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**